

**Recurso 91/2014**  
**Resolución 88/2015**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de marzo de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MAGINA SUR & BAYONA, S.L.** contra la resolución parcial de adjudicación de 14 de febrero de 2014 del contrato denominado “*Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén dependientes de la Consejería de Educación*”, **Lote 18**, promovido por la Gerencia Provincial de Jaén del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00169/ISE/2013/JA), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 25 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, promovido por el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. Asimismo fue objeto de publicación el 24 de agosto de 2013 en el Boletín Oficial del Estado, núm. 203, y el 8 de agosto en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 8.701.085,00 euros.

**SEGUNDO.** El 14 de febrero de 2014 se dicta por parte del órgano de contratación, Resolución parcial de adjudicación, por la se declaran desiertos determinados lotes que comprendía el objeto del contrato por no disponer de ofertas válidas, entre otros el referido Lote 18.

**TERCERO.** El 4 de marzo de 2014 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, recurso especial en materia contractual interpuesto por la entidad MAGINA SUR & BAYONA, S.L. contra la referida resolución.

El 17 de marzo de 2014, tiene entrada en el Registro de este Tribunal, oficio del órgano de contratación por el que se remite, *“copia del expediente foliado, recursos interpuestos y su respectivo índice. Informe de la Gerencia Provincial del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos en Jaén”*.

**CUARTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 26 de marzo de 2014, se solicita al órgano de contratación que remita el listado de licitadores que hubiesen participado en el procedimiento de adjudicación.

El 2 de abril de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada.

**QUINTO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del



Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF) y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSF.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSF.

Por tanto, aunque en el recurso especial se combate la exclusión del recurrente, en relación con el lote 18, que finalmente resultó desierto, y que se comunicó en la resolución de adjudicación parcial, lo que formalmente se impugna es la resolución de declaración de desierto de dicho lote 18. Dicha resolución se emitió en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSF.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSF dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

A este respecto, en el expediente remitido a este Tribunal, figura que la Resolución parcial de adjudicación fue dictada el 14 de febrero de 2014, y ese mismo día se publicó en el perfil del contratante.



Por tanto al tener entrada el recurso especial en el registro del órgano de contratación el 4 de marzo de 2014, el mismo se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2. del TRLCSP.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el estudio de los motivos en que se sustenta el recurso especial interpuesto.

El recurso contiene los siguientes alegatos:

1. Que el recurrente solicitó vista de expediente para conocer los motivos de su exclusión y, una vez efectuado, entiende que el fallo detectado en su plan de ruta era subsanable, ya que cumplía con todos los requisitos que se exigían en la elaboración del Anexo XIII, *“modelo plan de ruta, itinerario ida y vuelta”*.

2. Explica su error manifestando que en la elaboración del plan de ruta, y en concreto en el itinerario de ida, aparece en el apartado *“hora prevista de paso”*, tanto en la hora de origen como de destino, las 7:50 horas. Considera que evidentemente las horas de paso no pueden ser las mismas en ambas, *“ya que si a la hora indicada en origen (salida 7:50 h), sumamos el tiempo que necesitamos para realizar el servicio (20 minutos), la hora de llegada al centro nunca podrá ser la misma, sino que serán las 8:10 h., estando ambas dentro de los márgenes establecidos para realizar el citado servicio, y por lógica debemos entender que no puede ser nunca la hora de salida la misma que la de llegada, máxime cuando se referencia en dicho documento el tiempo a emplear para realizar dicho servicio, por lo que entendemos que el citado error es subsanable”*.

Por su parte el órgano de contratación informa lo siguiente:

Expone que la entidad recurrente MAGINA SUR & BAYONA, S.L., presenta oferta a los Lotes 18 y 37. Tras su exclusión en el lote 18, se le concede trámite



de vista de expediente, y se le informa “*En relación con el incumplimiento de la cláusula 10.5 k) del PCAP: [Programa de trabajo no cumple requisitos mínimos establecidos en el PCAP], la empresa aporta un plan de ruta incorrecto, pues en el trayecto de ida, tanto la hora de llegada a la parada, como al centro de destino (IES Sierra Mágina de Huelma) es el mismo las 7:50 horas*”.

Sobre la posibilidad que plantea la recurrente de subsanar dicha documentación, informa el órgano de contratación que, según lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP, se impone al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa la carga de aportar una documentación determinada en el plazo establecido. En este sentido, argumenta que el referido artículo no da la posibilidad de subsanar, sino que en caso que no se aporte la documentación exigida, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta y por tanto queda excluido de la licitación.

Finalmente se refiere al PPT, en concreto, al apartado 1.4 Horario y calendario de transporte escolar; “*los horarios de las expediciones se ajustarán al horario escolar de los centros de destino, permitiéndose, como máximo, un margen de 15 minutos de adelanto antes del inicio de la jornada lectiva*”, que trae a colación para a continuación remarcar que los datos del plan de ruta deben ser coherentes entre sí y tener en cuenta lo establecido tanto en el PCAP, como el PPT.

**SEXTO.** Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar a analizar el objeto del recurso. La recurrente solicita que a la vista de que, aunque había cometido un error en la confección del documento “*plan de ruta*”, podía inferirse del resto de elementos del mismo el dato que debía haber figurado, dicho error sería subsanable y por tanto procedería la anulación de la Resolución referida.

Resulta de interés para dilucidar el asunto, el análisis del contenido del PCAP. En este sentido, el apartado 10.5 k) del pliego de cláusulas administrativas



particulares denominado “Documentación para la prestación del servicio” establece, lo siguiente:

Relativas al servicio

*El licitador deberá presentar un programa de trabajo donde desarrolle al menos los siguientes apartados:*

- *Protocolo de sustitución de vehículos*
- *Plan de ruta. Para cada lote se deberá presentar conforme al anexo XIII un plan que contenga al menos los siguientes apartados: Relación de paradas y/o centros de destino, con detalle de nº de usuarios autorizados que suben/bajan, tiempo estimado entre paradas, distancia estimada entre paradas, coordenadas geográficas de las paradas y centros receptores (latitud y longitud) vehículo/s utilizados y capacidad de los mismos, peculiaridades de los trayectos y mapa de la ejecución prevista de cada viaje (ida y vuelta).*
- *Acciones divulgativas a los alumnos y sus familias en cuestiones de seguridad.*
- *Acreditación formal sobre protocolo de riesgos y medidas preventivas para conductores.*
- *Medios técnicos de mantenimiento (adscripción de instalaciones de taller y medios mecánicos auxiliares).*

*En el caso de que se propongan vehículos adscritos a líneas regulares de transporte de viajeros, será necesario presentar la declaración de compatibilidad con líneas regulares de transporte, conforme al Anexo XI-A.*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas...”*



La norma legal que recoge la necesidad de la petición de la documentación previa a la adjudicación exigida en el punto 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares es el artículo 151.2 del TRLCSP, que dispone lo siguiente:

*“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.*

*Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”*

Así pues, el precepto transcrito regula un trámite previo a la adjudicación del contrato, según el cual el órgano de contratación requerirá al licitador que presentó la oferta económicamente más ventajosa para que, en el plazo de diez días hábiles, aporte determinada documentación, entre ella, la documentación exigida en la cláusula 10.5. k) del pliego de cláusulas administrativas particulares, de manera que si no se presenta la documentación exigida, se considerará que el licitador retira su oferta, debiéndose requerir al licitador siguiente, atendiendo al orden de clasificación de las ofertas.



Este Tribunal, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 6 de julio de 2004) y con el Tribunal Central de Recursos Contractuales (entre otras, en las resoluciones 128/2011 de 27 de abril, 184/2011 de 13 de julio y 61/2013 de 6 de febrero), se ha pronunciado en varias ocasiones (entre otras, en las resoluciones 31/2013 de 25 de marzo y 123/2014 de 20 de mayo) sobre el carácter subsanable de los defectos de la documentación general acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que los licitadores tienen que aportar en los procedimientos de contratación, consolidando una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible.

En el presente caso, la recurrente presenta un plan de ruta incorrecto, como el mismo reconoce, en lo relativo a los horarios, ello según los requisitos exigidos en el PPT. Este Tribunal entiende que no se trata de un mero defecto formal, más bien es un error en la confección de un documento básico para la ejecución del contrato, que recoge una información incorrecta, que a la postre impediría que el servicio se pudiera ejecutar según las condiciones exigidas por el PPT.

La relación causa efecto entre la presentación de dicha documentación de forma incorrecta y las consecuencias que ello conlleva, se exponen en el artículo 151.2 TRLCSP, “*entender que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose recabar la misma documentación al licitador siguiente*”, y ello con independencia de la argumentación que defiende la recurrente y por la que entiende que a la vista del resto de datos, que alega eran correctos, el órgano de contratación debió concederle plazo de subsanación.

Resulta acertada la argumentación del órgano de contratación cuando expone, “*esta Gerencia Provincial no puede entrar en el ámbito de cual fuese la [intención del licitador], al cumplimentar unos datos, que por otra parte entendemos que son objetivos*” y es que el órgano de contratación no podía saber de antemano que datos eran correctos y cuales no, tan solo podía hacer una suposición sobre una documentación que por su propia naturaleza no es objeto de subsanación.



Por tanto en el presente caso, los errores alegados por la recurrente, no se tratan de meros defectos subsanables en la documentación aportada, sino de la falta de presentación de una documentación que cumpla con los requisitos exigidos en el pliego, lo que determina el incumplimiento de aquel requisito o el propio incumplimiento de los pliegos a la luz de la documentación aportada, en consecuencia no puede prosperar el recurso planteado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MAGINA SUR & BAYONA, S.L.** contra la resolución parcial de adjudicación de 14 de febrero de 2014 del contrato denominado “*Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén dependientes de la Consejería de Educación*”, **Lote 18**, promovido por la Gerencia Provincial de Jaén del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00169/ISE/2013/JA).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en



el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

